



Newsletter Actualidad Jurídica

Septiembre de 2017

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de septiembre 2017, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

LEGISLACIÓN	1
JURISPRUDENCIA	6
MISCELÁNEA	15

LEGISLACIÓN



España

1/9/2017

Resolución de 25 de agosto de 2017, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

2/9/2017

Real Decreto 827/2017, de 1 de septiembre, por el que se **modifica el Real Decreto 878/2015**, de 2 de octubre, **sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.**

6/9/2017

Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre protección mutua de información clasificada en el ámbito de la defensa, hecho en Madrid el 26 de septiembre de 2016.

7/9/2017

Resolución de 4 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

8/9/2017

Resolución de 28 de agosto de 2017, de la Mutualidad General Judicial, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2016 y el informe de auditoría.

Orden JUS/842/2017, de 25 de agosto, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 2017, por el que se formalizan los criterios de reparto y la distribución resultante del crédito de 6.000.000 de euros del Programa de Reforma de la Administración de Justicia, incluido en los presupuestos del Ministerio de Justicia para 2017.

Orden ESS/843/2017, de 1 de septiembre, por la que se declara la insuficiencia de medios de la Intervención General de la Seguridad Social, que justifica la contratación con empresas privadas de auditoría.

12/9/2017

Decisión (UE) 2017/1537 del Consejo, de 4 de septiembre de 2017, por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo núm. 3 de la Unión Europea para el ejercicio 2017.

13/9/2017

Corrección de errores de las Enmiendas de 2014 al Anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el

Protocolo de 1978 (Enmiendas a las reglas 2 y 13 y al Suplemento del Certificado IAPP del Anexo VI del Convenio MARPOL) adoptadas en Londres el 17 de octubre de 2014, mediante Resolución MEPC.258(67).

14/9/2017

Corrección de errores de las Enmiendas de 2012 al Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, adoptadas en Londres el 19 de abril de 2012 mediante Resolución LEG.5(99).

15/9/2017

Resolución de 13 de septiembre de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo de certificado de legitimación para la inmovilización de valores aportados como garantía y expedidos a favor de la Caja General de Depósitos.

16/9/2017

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Cooperativa de Guyana sobre supresión recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, hecho en Georgetown el 14 de julio de 2017.

18/9/2017

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual.

19/9/2017

Denuncia del Convenio entre la República del Paraguay y el Estado Español, para el establecimiento en el Paraguay de un depósito franco, para mercancías españolas y de una zona franca para mercancías y materias primas paraguayas y/o españolas, hecho en Madrid el 25 de junio de 1959.

Acuerdo de 7 de septiembre de 2017, de la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial**, por el que se **publica** el **Acuerdo** de la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, relativo a las **normas generales** sobre **composición, funcionamiento y reparto** de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo**.

Acuerdo de 7 de septiembre de 2017, de la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial**, por el que se publica el **Acuerdo** de la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**, relativo a la **modificación** de las **normas de reparto** entre las **Secciones** de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo**.

21/9/2017

Orden HFP/885/2017, de 19 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

22/9/2017

Orden SSI/890/2017, de 15 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

23/9/2017

Corrección de errores del **Real Decreto 703/2017**, de 7 de julio, por el que se desarrolla la **estructura orgánica básica** del **Ministerio de Empleo y Seguridad Social** y se **modifica** el **Real Decreto 424/2016**, de 11 de noviembre, por el que se **establece** la **estructura orgánica básica** de los **departamentos ministeriales**.

Corrección de errores del **Real Decreto 827/2017**, de 1 de septiembre, por el que se **modifica** el **Real Decreto 878/2015**, de 2 de octubre, sobre **compensación, liquidación y registro de valores**

negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

26/9/2017

Acuerdo de 21 de septiembre de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publican Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana relativos a la declaración de inhabilidad de plazos procesales.

27/9/2017

Orden JUS/909/2017, de 25 de septiembre, por la que se regula el procedimiento de notificación de las altas, bajas y modificaciones de fichas toxicológicas al registro de productos químicos del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de liquidación de la tasa correspondiente prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Resolución de 20 de septiembre de 2017, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la distribución de funciones de la Oficina de Informática Presupuestaria.

Orden EIC/910/2017, de 21 de septiembre, por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa única de contratación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

28/9/2017

Orden JUS/909/2017, de 25 de septiembre, por la que se regula el procedimiento de notificación de las altas, bajas y modificaciones de fichas toxicológicas al registro de productos químicos del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de liquidación de la tasa correspondiente prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

29/9/2017

Acuerdo multilateral entre Autoridades competentes para el intercambio de Informes país por país, hecho en París el 27 de enero de 2016.

Resolución de 25 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

30/9/2017

Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Orden ETU/913/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifican las cuotas de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos correspondientes al ejercicio 2017, aprobadas por Orden ETU/1989/2016, de 28 de diciembre.



Derecho de la Unión Europea

1/9/2017

Adopción definitiva (UE, Euratom) 2017/1487 del presupuesto rectificativo núm. 2 de la Unión Europea para el ejercicio 2017.

9/9/2017

Decisión (UE) 2017/1535 del Consejo, de 4 de septiembre de 2017, por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo núm. 4 de la Unión Europea para el ejercicio 2017.

14/9/2017

Decisión (UE, Euratom) **2017/1543** de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de septiembre de 2017, por la que se **nombra un juez del Tribunal General**.

Decisión del Consejo, de 4 de septiembre de 2017, por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2018.

Decisión (UE) 2017/1546 del Consejo, de 29 de septiembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra.

Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra.

15/9/2017

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre «Las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión».

16/9/2017

Notificación relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra.

Directiva (UE) 2017/1572 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, por la que se complementa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

19/9/2017

Recomendación (UE) 2017/1584 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2017, sobre la respuesta coordinada a los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala.

Reglamento (UE) 2017/1538 del Banco Central Europeo, de 25 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2017/25).

Reglamento (UE) 2017/1539 del Banco Central Europeo, de 25 de agosto de 2017, por el que se establece la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1538 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2017/25) a entidades supervisadas menos significativas sujetas a regímenes nacionales de contabilidad (BCE/2017/26).

20/9/2017

Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato

accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

21/9/2017

Corrección de errores de las versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 202 de 7.6.2016).

26/9/2017

Sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

27/9/2017

Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de septiembre de 2017, por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible (FEDS), la Garantía del FEDS y el Fondo de Garantía del FEDS.

28/9/2017

Informe Anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución presupuestaria relativo al ejercicio 2016, acompañado de las respuestas de las instituciones.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas — Cuentas anuales consolidadas de la Unión Europea 2016.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas — Cuentas anuales del Fondo Europeo de Desarrollo 2016.

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en la Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La Sala declara que “el nuevo régimen retributivo, que deroga el previsto en el Real Decreto 661/2007, fue introducido por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, régimen que es asumido y completado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. El Real Decreto-ley 9/2013, fue la norma que modificó el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el que introdujo los principios y las bases sobre las que se articula el nuevo régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos. Y así se encargó de destacarlo la STC 270/2015”, de 17 de diciembre, “afirmando que fue el Real Decreto Ley 9/2013 el que “viene a establecer un nuevo régimen retributivo para determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica” posteriormente asumido por la Ley 24/2013”.

En este sentido, la Sala considera que las normas reglamentarias que constituyen el objeto directo del presente recurso contencioso-administrativo, “no introducen novedades en los elementos esenciales del nuevo régimen retributivo, ni puede entenderse que con ellas se defina un nuevo régimen jurídico desconocido o al menos imprevisible en su configuración final que no estuviese ya establecido en todos sus elementos básicos por las normas legales antes referidas. El cálculo de la retribución específica sobre parámetros estándar (costes de explotación y valor de la inversión) en función de las “instalaciones tipo” que se establezcan, o la proyección del nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones y a lo largo de toda “su vida útil regulatoria” -con el límite de no tener que devolver las retribuciones ya percibidas que superasen la rentabilidad razonable fijada para cada una de las instalaciones tipo-, entre otras cuestiones, ya se contenían en dichas normas legales, por lo que el nuevo régimen retributivo ahora impugnado ni se crea ni se define por vez primera por las normas ahora impugnadas.

Así mismo, entre otros, prevé que Tribunal Constitucional ha considerado, en la citada sentencia 270/2015, de 17 de diciembre, “que no resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica una revisión del sistema de retribución de las energías renovables, siempre que se realice, por razones imperiosas de interés público, de forma proporcionada y garantice una rentabilidad razonable a este tipo de instalaciones. En este sentido, cabe referir que el Tribunal Constitucional en la sentencia 270/2015, de 17 de diciembre, cuya doctrina se ratifica en las sentencias constitucionales 19/2016, de 4 de febrero, 29/2016, de 16 de febrero, 30/2016, de 16 de febrero, 42/2016, de 3 de marzo y 61/2016, de 17 de marzo, enjuiciando la constitucionalidad del Real Decreto-ley 9/2013 - cuyo desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio-, no aprecia que vulnere los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Por tanto, la Sala estima que no resulta procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional como solicita el letrado defensor de la parte demandante en este proceso, en relación con el Real Decreto-ley 9/2013 y la Ley 24/2013, “en cuanto resulta plenamente aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la sentencia 270/2015, de 17 de diciembre, para la resolución de esta litis, al no apreciarse la existencia de fundamento suficiente para sostener una duda razonable acerca de la inconstitucionalidad de las medidas adoptadas por el legislador de urgencia que modifica el régimen retributivo primado de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, sin perjuicio de que pueda cuestionarse, desde otra perspectiva de la aquí interesada, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado legislador”. STS, Contencioso-Administrativo,

Por último, la Sala no considera aplicable para la resolución del presente caso el documento aportado por la parte demandante relativo al Laudo dictado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativa a inversiones en el procedimiento de arbitraje entre EISER INFRASTRUCTURE LIMITED y ENERGÍA SOLAR LUXEMBOURG S.Á.R.L. y el Reino de España, de 4 de mayo de 2017 (Caso CIADI núm. ARB/13/36)”.

El Magistrado D. Eduardo Espin Templado ha formulado voto particular a la citada sentencia. En su opinión, “los recursos dirigidos contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 en los que se les imputa a dichas disposiciones una retroactividad contraria a derecho por incurrir en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima deberían haber sido estimados en parte en lo relativo a dicha alegación, con independencia de otras quejas y de las particularidades de cada recurso”. STS, Contencioso-Administrativo, 3ª, de 24 de julio de 2017.

Colegios Profesionales. En relación con el sometimiento de la actuación de los Colegios Profesionales a la legislación de Defensa de la Competencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que estima el recurso de casación interpuesto, con cita de la doctrina establecida en la Sentencia del Pleno de 4 de noviembre de 2008 (Rec. núm. 5837/2005), ha reiterado que “ni el ejercicio de funciones públicas exime a un Colegio Profesional -ni a la Administración Pública en general- de su sometimiento a la legislación de defensa de la competencia, ni la habilitación legal con que necesariamente actúan las Administraciones Públicas o las entidades que ejerzan funciones públicas implica, por su sola existencia, la aplicación del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia .

En efecto, en cuanto a lo primero, esta Sala ha declarado ya en varias ocasiones que, en principio, la Administración pública está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia. Así lo hemos declarado, por ejemplo, en la Sentencia de 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004)

Por lo que respecta a la cláusula estipulada en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, también se ha pronunciado esta Sala estableciendo que no puede equipararse con una simple previsión o habilitación legal para actuar en beneficio de una Administración Pública o entidad de carácter público. Ello supondría, precisamente, el exceptuarlas de manera genérica del sometimiento al derecho de la competencia pues, por principio, las Administraciones Públicas o entidades que ejercen poder público sólo actúan en ejercicio de potestades atribuidas por la Ley. La cláusula del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia debe entenderse, por el contrario, como una previsión legal que autoriza a una conducta que, por sí misma, estaría incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley”.

Por tanto, “hay que partir del pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia -hoy Comisión de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas. Por lo demás resulta claro que la función de ordenación de las profesiones colegiadas y su regulación deontológica, así como, en concreto, el establecimiento de criterios sobre remuneración, todo ello con carácter vinculante, constituye una potestad de innegable carácter público, sin la cual no podría ser obligatoria para los colegiados.

Asimismo, dice la Sala, “este sometimiento a la legislación nacional de defensa de la competencia es independiente de lo que pueda establecer el derecho comunitario respecto de la admisibilidad de la conducta sancionada”. STS, Contencioso-Administrativo, 3ª, 27 de julio de 2017.

Competencia. En relación con los denominados “Contratos Permanencia Premium especial PYM”, TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U. (TME) recurrió la resolución, de 29 de octubre de 2014, del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que había declarado la vulneración del artículo 1 de la Ley 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como del artículo 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que impuso a dicha entidad una multa de 25.784.341 €. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional estima, sin embargo, “que los contratos Premium Pyme no constituyen una restricción vertical en un sentido económico, ya que las empresas que firman esos contratos, no están situadas en ningún punto del proceso de producción o de distribución de la telefonía móvil, sino que son consumidores del servicio (...) Es decir, las empresas que firman los contratos Premium Pyme no configuran su oferta en función del operador de comunicaciones móviles con el que tienen contratados sus servicios de comunicaciones”. Asimismo, la Sala considera que “los contratos premium de TME con las PYMES y autónomos no distorsionan la competencia y benefician al consumidor al ofrecer precios más bajos, afectar a una parte reducida del mercado y no impiden el cambio de los clientes entre operadores”. En consecuencia, la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha anulado la resolución de la CNMC impugnada por TME”. SAN, Contencioso-Administrativo, 6ª, de 31 de julio de 2017.

Civil/Mercantil

Propiedad industrial. La Sala de lo Civil del Tribunal, desestimando los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 17 de diciembre de 2014, en relación con la distribución de la carga de la prueba en un caso de competencia desleal, considera que, “en el presente caso, correspondía a la demandante, que pretendía se declarara que los demandados habían incurrido en actos de violación de unos secretos industriales, (...), la prueba de este hecho constitutivo de su pretensión: la existencia del secreto y de los requisitos comúnmente exigidos para que merezca esta consideración. Una vez admitida la existencia del secreto industrial, y con ello el hecho constitutivo de la pretensión del demandante, corresponde a la demandada que aduce en su contestación que tal secreto se había vulgarizado y que por lo tanto había perdido esta condición, la carga de acreditarlo. Esta alegación -la vulgarización del secreto industrial- opera como una circunstancia extintiva de los hechos constitutivos de la pretensión de la demandante, la existencia de secretos industriales, así como su violación y aprovechamiento. Y por eso corresponde a quien la formula, probarla”. En consecuencia, declara la Sala, “al exigir esta prueba de la vulgarización del secreto industrial a la demandada, que fue la que adujo en su contestación, el tribunal de instancia no infringe las reglas de los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC, sino que se acomoda a ellas. Las consecuencias de la falta de acreditación son correctas, pues no puede prosperar esta objeción (...)”. STS, Civil, 1ª, de 20 de julio de 2017.

Abuso de posición de dominio. El Tribunal General de la Unión Europea, en el asunto C- 413/14 P, que tiene por objeto el recurso de casación interpuesto por Intel Corporation Inc. (“Intel”) contra la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 12 de junio de 2014, en la que este último desestimó el recurso de anulación de “Intel” contra la Decisión C(2009) 3726 final de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, que estimó que dicha entidad había cometido una infracción única y continuada del artículo 102 TFUE, así como del artículo 54 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, desde octubre de 2002 hasta diciembre de 2007 y, en consecuencia, le impuso una multa que ascendió a mil sesenta millones de euros.

El Tribunal General de la Unión Europea ha considerado que “procede anular la sentencia recurrida por haberse abstenido erróneamente el Tribunal General, al analizar la capacidad de los descuentos controvertidos para restringir la competencia, de tomar en consideración la argumentación de “Intel” destinada a denunciar los supuestos errores cometidos por la Comisión en relación el test “as efficient competitor test” (“test AEC”).

Asimismo, el Tribunal General de la Unión Europea considera que no puede resolver definitivamente el asunto de referencia porque, “el control judicial, a la luz de las alegaciones formuladas por Intel, de la capacidad de los descuentos controvertidos para restringir la competencia requiere un examen de datos de hecho y económicos que corresponde efectuar al Tribunal General”.

Por todo ello, la Gran Sala del Tribunal General de la Unión Europea ha acordado:

1.- Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 12 de junio de 2014, Intel/Comisión (T 286/09, EU:T:2014:547).

2.- Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.

3.- Reservar la decisión sobre las costas”.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 6 de Septiembre de 2017.

Concursal. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que estima en parte el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 17 de diciembre de 2014, en relación con la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, declara que: “1.- Es ya jurisprudencia consolidada, contenida en las sentencias de esta sala 306/2015, de 9 de junio; 305/2015, de 10 de junio; 310/2015, de 11 de junio; 152/2016, de 11 de marzo; 187/2016, de 18 de marzo ; 390/2016, de 8 de junio ; y 226/2017, de 6 de abril , que las reglas de pago contenidas en el art. 176 bis.2 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en concreto el orden de prelación, se aplican necesariamente desde la reseñada comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, y afecta, en principio, a todos créditos contra la masa pendientes de pago”.

Por tanto, “a sensu contrario”, dice la Sala, “mientras no se haya hecho la comunicación por la administración concursal, no puede pretenderse la aplicación de dicho orden por el hecho de que en el momento del controvertido pago de los créditos de la administración concursal y del abogado de la administración concursal, ya hubiera insuficiencia de masa activa”. STS, Civil, 1ª, de 13 de Septiembre de 2017.

Compraventa de viviendas. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación interpuesto por la codemandada Kutxabank, en relación con la responsabilidad de las entidades de crédito y sobre las pólizas colectivas de seguro o aval previsto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, reitera la interpretación del Alto Tribunal sobre el artículo 1-2ª de la citada Ley. En este sentido, dice: “En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad” (sentencias 733/2015, de 21 de diciembre, 142/2016, de 9 de marzo , 174/2016, de 17 de marzo, y 420/2016, de 24 de junio)”.

Asimismo, “por lo que se refiere a las pólizas colectivas de seguro o aval, en particular cuando la entidad avalista o aseguradora no llega a emitir certificados individuales a favor de los compradores de las viviendas, es doctrina jurisprudencial que la omisión del certificado individual a favor de cada uno de los compradores no elimina la responsabilidad de la entidad aseguradora o avalista, conjunta con la del promotor, de garantizar la eventual devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores en caso de incumplimiento del promotor, responsabilidad exigible incluso aunque a los compradores no se les hubiera entregado en su momento una copia de la póliza colectiva (sentencias 322/2015, de 23 de septiembre , de Pleno, 272/2016, de 22 de abril , 626/2016, de 24 de octubre , y 739/2016, de Pleno, de 21 de diciembre)”. STS, Civil, 1ª, de 14 de Septiembre de 2017.

Propiedad industrial. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por una entidad mercantil contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, de 7 de noviembre de 2014, reitera que la “coexistencia” entre la normativa sobre marcas y la normativa sobre competencia desleal “se caracteriza por lo que se ha venido en llamar una “complementariedad relativa” (sentencias 586/2012, de 17 de octubre; 95/2014, de 11 de marzo; 450/2015, de 2 de septiembre” y 94/2017, de 15 de febrero).

En este sentido, dado que dichas normativas “cumplen funciones diferentes”, dice la Sala, “el criterio de la complementariedad relativa sitúa la solución entre dos puntos: de una parte, la mera infracción de estos derechos marcarios no puede constituir un acto de competencia desleal; y de otra, tampoco cabe guiarse por un principio simplista de especialidad legislativa, que niega la aplicación de la Ley de Competencia Desleal cuando existe un derecho exclusivo reconocido en virtud de los

registros marcarios a favor de sus titulares y estos pueden activar los mecanismos de defensa de su exclusiva.

La solución ha de provenir de la determinación de en qué casos debe completarse la protección que dispensan los sistemas de propiedad industrial con el sometimiento de la conducta considerada a la Ley de Competencia Desleal.

Por un lado, no procede acudir a la Ley de Competencia Desleal para combatir conductas plenamente comprendidas en la esfera de la normativa de Marcas, en relación con los mismos hechos y los mismos aspectos o dimensiones de esos hechos.

Por otro, procede la aplicación de la legislación de competencia desleal a conductas relacionadas con la explotación de un signo distintivo, que presente una faceta o dimensión anticoncurrencial específica, distinta de aquella que es común con los criterios de infracción marcaria.

Y, en última instancia, la aplicación complementaria depende de la comprobación de que el juicio de desvalor y la consecuente adopción de los remedios que en el caso se solicitan no entraña una contradicción sistemática con las soluciones adoptadas en materia marcaria. Lo que no cabe por esta vía es generar nuevos derechos de exclusiva ni tampoco sancionar lo que expresamente está admitido (sentencia 95/2014, de 11 de marzo)". STS, Civil, 1ª, de 15 de septiembre de 2017.

Administradores sociales. Retribución. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha declarado, entre otros, que: "Un principio básico de la disciplina de la retribución de los administradores sociales en nuestro ordenamiento jurídico es, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, el de la necesidad de su determinación estatutaria. En la sentencia 411/2013, de 25 de junio, afirmamos que el art. 130 de la Ley de Sociedades Anónimas (que, a los efectos que aquí interesan, y puesto en relación con el art. 9.h de dicho texto legal, establecía un régimen equivalente al del art. 66.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) podía interpretarse en el sentido de que exige la constancia en los estatutos del sistema de retribución de los administradores de la sociedad, sin que sea necesaria la concreción de una cuantía determinada.

La junta general de la sociedad limitada puede fijar la cuantía de la retribución cuando esta consiste en el pago de una cantidad fija. Pero, previamente, este sistema retributivo debe estar previsto en los estatutos sociales.

En el caso objeto del presente recurso, no existía una previsión estatutaria de un sistema de retribución, sino simplemente una remisión a la decisión que sobre tal cuestión adoptara en cada ejercicio la junta general, sin fijar regla alguna a la que debiera atenerse la junta general en la fijación de la retribución"; en consecuencia, la Sala desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de diciembre de 2014. STS, Civil, 1ª, de 19 de septiembre de 2017.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-186/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Curtea de Apel Oradea (Tribunal Superior de Oradea, Rumanía), en relación con la interpretación del apartado 1 del artículo 3, así como del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ha declarado que:

"1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "objeto principal del contrato", en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato. Por consiguiente, esta cláusula no puede considerarse abusiva, siempre que esté redactada de forma clara y comprensible.

2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional llevar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto.

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido de esa disposición. STJUE, 2ª, de 20 de septiembre de 2017

Fiscal

Cuestión prejudicial. Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, de Gipuzkoa, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco planteó, por Auto de 12 de enero de 2017, cuestión prejudicial sobre la validez del apartado 5 del artículo 14 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del impuesto de bienes inmuebles de Gipuzkoa, en la redacción dada por el artículo 1 de la Norma Foral 4/2012, de 4 de julio; que establece: "Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de su uso, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 150 por 100 de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única. A los mismos efectos, se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia habitual cuando a fecha de devengo del impuesto, en el padrón del municipio donde radique la vivienda conste que constituye la residencia habitual de su o sus ocupantes.

No obstante lo anterior, los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales supuestos a los que no resulte de aplicación el recargo previsto en el presente apartado"

En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado inadmitir a trámite la presente cuestión prejudicial, con fundamento, entre otros, en el ATC 123/2009, de 28 de abril, en el que se abordaba la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por posible infracción de los artículos 9.3, 14, 31.1 y 133 CE, que son también los invocados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. "Se examinaba en tal ocasión si la habilitación contenida en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 para que los ayuntamientos, mediante ordenanza fiscal, estableciesen unos tipos de gravamen diferenciados en el IBI en función de los diferentes usos previstos por la normativa catastral para determinados bienes inmuebles, vulneraba la Constitución. Pues bien, en dicho Auto afirmó este Tribunal que, en el caso de inmuebles destinados a diferentes usos según la normativa catastral, "no se cumple el requisito de que se trate de dos situaciones comparables" (FJ 4),

añadiendo que "la Constitución otorga una especial protección a la vivienda (artículo 47), ordenando a los poderes públicos la adopción de las medidas necesarias encaminadas a tal fin, razón por la cual ningún óbice existe desde un punto de vista constitucional para que se otorgue un trato más favorable a un bien inmueble de uso residencial, circunstancia ésta que ya sería suficiente por sí sola para legitimar la disparidad de trato" (FJ 5). A pesar de que en tal caso la diferencia de trato se establecía entre inmuebles residenciales y no residenciales, distinción que este Tribunal reputaba legítima desde el punto de vista del artículo 31.1 CE, la misma ratio nos lleva a aceptar ahora la posibilidad de que, dentro de los inmuebles residenciales, se diferencie entre los que constituyen residencia habitual y los que no, aplicando un mayor gravamen en el IBI a los segundos, como hace el artículo 14.5 de la Norma Foral 12/1989".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que "el recargo en el IBI para viviendas que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de un tercero, regulado en el artículo 14.5 de la Norma Foral 12/1989, tampoco es contrario a los principios de capacidad económica e igualdad del artículo 31.1 CE". ATC, Pleno, de 18 de julio de 2017.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha estimado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 34 de Madrid, de 14 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, anula la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) recurrida.

Con fundamento en las Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional 26/2017 y 37/2017, de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 respectivamente; así como en la Sentencia del Pleno del mismo Tribunal de 11 de mayo de 2017, que declaró que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado que la liquidación debe ser anulada, "en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico *ex origine*, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", (STC 26/2017) determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad. STSJ de Madrid, Contencioso-Administrativo, 9ª, de 19 de julio de 2017.

IRPF. Procedimiento de Apremio. Doctrina. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por un particular contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 3 de mayo de 2016, que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, relativa a liquidación, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuantía total de 1.151.436,95 €, incluido el recargo de apremio. La Sala acuerda que procede declarar como doctrina correcta la establecida por las Sentencias de contraste, "en el sentido de que, hallándose pendiente de contestación o, en su caso, notificación de la contestación, una solicitud de suspensión de ejecución interesada con ocasión de la interposición de un recurso o reclamación, resolución planteada contra la liquidación de cuya ejecución se trata, no precede emitir la providencia de apremio sobre la deuda derivada de dicha liquidación (En este sentido, entre otras, STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de julio de 2010 (Rec. núm. 6348/2005); de 28 abril de 2014, (Rec. núm. 4900/2011). STS, Contencioso-Administrativo, 2ª, de 19 de julio de 2017.

Laboral

Conflicto colectivo. Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de abril de 2015, que trae causa del recurso de suplicación interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número 11 de Valencia, de 29 de octubre de 2014.

En el presente caso, “del dato del que la Sala ha de partir es que la sentencia recurrida ha declarado que no puede considerarse como una condición más beneficiosa la simple tolerancia, por parte de la empresa, de que en los calendarios de los años anteriores, desde el comienzo de su actividad hace cinco años, se haya seguido la recomendación prevista en el Convenio Colectivo, de que 7,5 minutos de los 15 de descanso para el bocadillo, sean considerados como de trabajo efectivo, debido a que la naturaleza de condición más beneficiosa solo se predica de la que se produce por la voluntad empresarial de conceder el beneficio por encima de las exigencias legales o convencionales reguladoras de la materia.

La parte actora ha consentido tal pronunciamiento, ya que no ha recurrido la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia el 20 de abril de 2015, recurso 574/2015, por lo que hemos de partir del dato de que no constituye condición más beneficiosa el que la empresa viniera tolerando que diariamente se computaran los 7,5 minutos de descanso para el bocadillo como tiempo de trabajo efectivo. Partiendo de tal premisa se concluye que la empresa puede decidir unilateralmente -como ha hecho a partir del año 2014- que dicho descanso para bocadillo deje de considerarse tiempo de trabajo, lo que irremisiblemente acarrea el que anualmente hayan de realizarse 1768 horas de trabajo efectivo, -a diferencia de lo que se había considerado en años anteriores-”.

En consecuencia, declara la Sala, “no es que el empresario haya procedido a una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de las que disfrutaba el trabajador -de 224,5 días de trabajo a 228,12- sino que las horas anuales de trabajo no se han modificado, simplemente el empresario ha cesado en su “tolerancia” de considerar tiempo de trabajo los 7.5 minutos diarios de descanso para bocadillo y ha pasado a disponer que no cabe considerarlos tiempo de trabajo”. STS, Social, 1ª, de 13 de julio de 2017.

Conflicto colectivo. Derecho de huelga. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que desestima la demanda de conflicto colectivo, ha declarado, con fundamento en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la titularidad del derecho de huelga, (STC 11/1981, Pleno, de 8 de abril), que “los sindicatos convocantes estaban legitimados para convocar huelga de modo separado, al igual que lo hubieran estado para convocarla conjuntamente, tratándose, en ambos casos, de decisiones estratégicas o tácticas, que corresponde decidir a cada uno de ellos” y que, asimismo, “es legítimo convocar conjunta o separadamente una huelga en las mismas fechas y por los mismos objetivos, sin que la convocatoria separada constituya un fraude de ley, ni tampoco un abuso de derecho, si los convocantes consideran que la negociación separada puede desbloquear más fácilmente el conflicto, siempre, claro está, que se negocie de buena fe, lo cual es exigible tanto para la negociación conjunta, cuanto para la negociación separada”.

En este sentido, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional declara que “la negociación múltiple no es necesariamente un escenario indeseable para las empresas, quienes pueden alcanzar acuerdos con algunos comités de huelga y con otros no, lo cual no significa que la huelga vaya a prolongarse artificiosamente, puesto que, si los acuerdos alcanzados son positivos para los trabajadores, la consecuencia lógica será que no se mantengan en huelga, lo cual sucederá normalmente, cuando se alcancen acuerdos con los sindicatos mayoritarios, igual que sucedería en una negociación conjunta, debiendo destacarse, en cualquier caso, que si se alcanzara acuerdo con sujetos colectivos mayoritarios, lo acordado tendría valor de convenio colectivo, a tenor con lo dispuesto en el art. 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, (RDLRT) que será estatutario, cuando se cumplan los demás requisitos contenidos en el título III del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo caso podría suceder que las demás huelgas se

convirtieran sobrevenidamente en ilegales, de conformidad con el art. 11.d) RDLRT”. SAN, Social, 1ª, de 18 de julio de 2017.

Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados C-168/16 y C-169/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por la cour du travail de Mons (Tribunal Laboral Superior de Mons, Bélgica), en relación con la interpretación del artículo 19, punto 2, letra a), del Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (“Reglamento Bruselas I”), ha declarado que:

“El artículo 19, punto 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de acciones ejercitadas por miembros del personal de vuelo propio de una compañía aérea o puesto a su disposición, y a fin de determinar la competencia del tribunal al que se haya sometido el asunto, el concepto de “lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo”, en el sentido de dicha disposición, no es asimilable al concepto de “base”, en el sentido de anexo III del Reglamento (CEE) núm. 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil, en la redacción que le dio el Reglamento (CE) núm. 1899/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. No obstante, el concepto de “base” constituye un indicio significativo para determinar el “lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo”. STJUE, 2ª, de 14 de septiembre de 2017.

Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. La Sala Décima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-429/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Łodzi, VII Wydział Pracy i Ubezpieczeń Społecznych (Tribunal Regional de Łódź, Sala VII de lo Laboral y Seguros Sociales, Polonia), que tiene por objeto la interpretación del apartado 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, ha declarado que:

“El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que una modificación unilateral en perjuicio de los trabajadores, por iniciativa del empresario, de las condiciones de retribución que, en caso de negativa del trabajador a aceptarla, determina la extinción del contrato de trabajo, puede ser calificada como “despido», a efectos de ese precepto, y el artículo 2 de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que el empresario está obligado a tramitar las consultas previstas en dicho artículo cuando planea llevar a cabo ese tipo de modificación unilateral de las condiciones de retribución, siempre que concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de dicha Directiva, lo cual debe comprobar el tribunal remitente”. STJUE, 10ª, de 21 de Septiembre de 2017.

En este mismo sentido, STJUE, 10ª, de 21 de Septiembre de 2017 (asunto C-149/16).

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

Proyecto de Ley por la que se **modifica** la **Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias**.

Proyecto de Ley por la que se **transponen directivas** de la Unión Europea en los **ámbitos financiero, mercantil y sanitario**, y sobre el **desplazamiento de trabajadores** (procedente del Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo).

Proyecto de Ley por la que se adoptan **medidas urgentes** para **paliar** los **efectos** producidos por la **sequía** en determinadas cuencas hidrográficas y se **modifica** el **texto refundido** de la **Ley de Aguas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (procedente del Real Decreto-Ley 10/2017, de 9 de junio).

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley de modificación de la **Ley 42/2015**, de 5 de octubre, de **reforma** de la **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento Civil**, para **garantizar** la **efectividad** de los **actos de comunicación del Ministerio Fiscal**.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, sobre la programación general de la red de centros (Orgánica).

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, para la eliminación de la segregación y discriminación de los alumnos y alumnas (Orgánica).

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, para la modificación de la participación de la comunidad educativa (Orgánica).

Proposición de Ley de reforma de la **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento Civil** y de la **Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la **Jurisdicción Contencioso-administrativa**, en materia de **costas** del proceso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del **Gobierno**.

Proposición de Ley sobre modificación de la regulación de la unidad de convivencia en determinadas situaciones, a efectos del acceso y mantenimiento en el percibo de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación.

Proposición de Ley para la reparación jurídica de las víctimas del franquismo mediante la declaración de nulidad e ilegitimidad de los tribunales constituidos durante la guerra civil y el franquismo, así como de sus sentencias dictadas.

Proposición de Ley reguladora de las prácticas académicas universitarias externas.

Proposición de Ley de reforma de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

Proposición de Ley sobre reforma de las pensiones y otras medidas del orden social.

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

RRDGRN

Administrador. Renuncia. Notificación. En relación con la forma de la notificación de la renuncia del administrador a la correspondiente sociedad, la Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestima el recurso interpuesto, reitera la doctrina de dicho Centro Directivo en virtud de la cual “aunque no se excluye la facultad de libre renuncia al cargo de administrador de la sociedad de responsabilidad limitada, se supedita el reconocimiento registral de la dimisión a su previa comunicación fehaciente a la sociedad (artículos 147 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil). Y, a tal efecto, se debe considerar suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia, siempre que la remisión se haya efectuado al domicilio social de la propia entidad, según el Registro, y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en dicho domicilio (cfr. Resolución de 21 de noviembre de 1992)”.

En casos en los cuales el documento de renuncia no ha podido ser entregado por la indicada vía postal, este Centro Directivo ha puesto de relieve (vid. Resoluciones de 30 de enero de 2012 y 16 de diciembre de 2013) que el acta autorizada conforme al artículo 201 del Reglamento Notarial acredita únicamente el simple hecho del envío de la carta por correo, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como certificado, entrega o remisión, así como la recepción por el notario del aviso de recibo y la devolución del envío por no haber podido realizarse la entrega, pero no cambia los efectos de la notificación, que serán los establecidos con carácter general para las cartas certificadas con acuse de recibo por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, que en su artículo 32, párrafo final señala que “el envío se considerará entregado cuando se efectúe en la forma determinada en el presente Reglamento”, sin que de este Reglamento resulte que la devolución de un correo certificado con acuse de recibo produzca los efectos de una notificación”.

En este sentido, con fundamento en el principio constitucional de tutela efectiva (STC núm. 158/2007, de 2 de julio), así como en el procedimiento previsto en el artículo 202 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; “habiendo resultado infructuoso el envío postal”, sostiene dicho Centro Directivo, “el notario debe procurar realizar la notificación presencialmente”. Resolución de 3 de agosto de 2017.

Concurso. Extinción de la personalidad jurídica. La Dirección General de los Registros y del Notariado, que estima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XII de Madrid a inscribir la escritura de disolución y extinción de una sociedad, declara que “la extinción de la personalidad jurídica que dispone el artículo 178.3 de la Ley Concursal debe entenderse como una presunción de extinción de la sociedad, evitando así que la sociedad deudora e insolvente pueda seguir operando en el tráfico. Pero, como ha puesto de relieve este Centro Directivo (vid., por todas, las Resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992, 15 de febrero de 1999, 14 de febrero de 2001, 29 de abril de 2011, 17 de diciembre de 2012 y 14 de diciembre de 2016), después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (artículo 398 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

“El Tribunal Supremo ha venido manifestando que en estos supuestos hay una situación de personalidad controlada (...)”. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2013, con cita de la sentencia de la misma Sala, de 27 de diciembre de 2011, “declara que la cancelación registral no determina la desaparición de la sociedad (...)”.

Y, más recientemente, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno) en Sentencia 324/2017, de 24 de mayo, en unificación de doctrina, ha ratificado la posición contenida en las citadas Sentencias 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, y entiende que «aunque formalmente la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad conlleva su extinción, no podemos negarle cierta personalidad jurídica respecto de reclamaciones derivadas de pasivos sobrevenidos. Estas reclamaciones presuponen que todavía está pendiente alguna operación de liquidación». Resolución de 30 de agosto de 2017.